

Sala Constitucional

Resolución N° 04504 - 2021

Fecha de la Resolución: 05 de Marzo del 2021

Expediente: 21-001411-0007-CO

Redactado por: Jorge Araya Garcia

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Texto de la Resolución

210014110007CO

Exp: 21-001411-0007-CO

Res. N° 2021004504

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del cinco de marzo de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **21-001411-0007-CO**, interpuesto por **CRISTIAN FERNANDO RUIZ CORDERO**, cédula de identidad **0502940817**, contra **MINISTERIO DE SALUD**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:17 horas de 25 de enero de 2021, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Salud. Manifiesta que acudió ante el ministerio recurrido para realizar los trámites correspondientes para obtener el permiso de funcionamiento de una peluquería. No obstante, se le informó que para continuar con el trámite, debía firmar una "*Solicitud de Declaración Jurada*". Manifiesta que cumple los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud, para optar por los permisos sanitarios de funcionamiento. No obstante, se negó a firmar el documento referido dado que sus creencias religiosas se lo impiden. Afirma que, en su religión, la palabra "jurar" o "juramento" tiene una implicación particular y personal. Pese a lo anterior, las autoridades del Ministerio de Salud denegaron el permiso de funcionamiento, por falta del requisito señalado. Explica que ha solicitado a la institución recurrida sustituir la palabra "jurada" por promesa de cumplimiento o bien una inspección del cumplimiento de los requisitos. Argumenta que no busca se le exima de cumplir lo requerido por la institución para obtener el permiso correspondiente, solamente pide se respete su credo religioso y los derechos fundamentales asociados a éste.

2.- Mediante resolución de las 09:42 horas de 26 de enero de 2019, se le dio curso a este proceso de amparo y se le solicitó informe al Ministro y al Director Regional de la Rectoría de Salud Región Chorotega (Liberia), ambos del Ministerio de Salud.

3.- Rinde informe, bajo juramento, Enrique Jiménez Aragón, en condición de Director Regional de la Rectoría de la Salud Chorotega, del Ministerio de Salud. Manifiesta que el 6 de febrero de 2019, el acá recurrente interpuso la solicitud de permiso sanitario de funcionamiento para la instalación de una peluquería denominada "*Osmosis*", la cual, según consta en la solicitud, se ubicaría en Cañas de Guanacaste. Expone que dentro de los requisitos para la instalación de establecimientos comerciales que requieren permisos por parte del Ministerio de Salud, además del formulario de solicitud, el interesado debe presentar el documento llamado "*Declaración Jurada*", la cual no presentó el acá recurrente, pues se negó a firmarla y mediante nota remitida a la Dirección del Área Rectora de Salud, indicó que su actuación se justifica en su credo religioso, siendo que al efecto señaló: "*(...) para externarle mi desaprobación en rellenar y firma la declaración jurada que se me solicita para el permiso de salud, que me encuentro tramitando, la cual va en contra de mi convicción religiosa, les expongo mis argumentos (...) Mateo 5:33-37 Jesús y los Juramentos (...) pero yo les digo: ¡no juren! No juren por el cielo, porque es el trono de Dios, ni por la tierra, que es la tarima de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la ciudad del Gran Rey. Tampoco jures por tu propia cabeza, pues no puedes hacer blanco o negro ni uno solo de tus cabellos digan sí cuando es sí, y no cuando es no: cualquier cosa que se le añade, viene del demonio. Santiago 5:12 Otro punto muy importante, hermanos: no juren ni por el cielo, ni por la tierra, ni de ninguna otra forma. Que, sí sea sí, y si no no de otro modo sería reprehensibles (...) Esperando podido haberles expresar (sic) en que baso mi convicción religiosa; y pidiendo no se violente mi libre creencia, amparándome al derecho del libre culto, porque yo creo en la palabra de mi señor Jesucristo, como la palabra de vida y salvación (...)*". Explica que a pesar de lo anterior, el Área Rectora de Salud de Cañas resolvió mantener lo resuelto, debido al incumplimiento de requisitos para la obtención del permiso sanitario de funcionamiento, lo que consta en oficio MS CH-DARS-CÑ-212-2019 de 30 de mayo de 2019, en el que se informó al recurrente lo siguiente: "*(...) que para obtener el Permiso Sanitario de Funcionamiento debe cumplir con los requisitos de ley, al usted negarse a llenar y firmar el formulario uno de los requisitos esta Dirección no podrá otórgale (sic) el permiso (...)*". Esto, debido a que la declaración jurada es uno de los requisitos establecidos reglamentariamente al efecto. Indica que mediante escrito recibido en la Dirección del Área Rectora de Salud de Cañas en fecha 10 de junio de 2019, el tutelado presentó los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, señalando: "*(...) con relación a mi solicitud de abstenerme a presentar declaración jurada en virtud de mi credo religioso,*

potestad otorgada por el principio fundamental de libertad de culto debidamente regulado en nuestra Legislación Costarricense como en la Normativa Internacional (sic) adscrita en nuestro país (...). Indica que el asunto fue analizado, en primera instancia, por la Dirección Regional de la Rectoría de la Salud Chorotega, siendo que por resolución DR-CG-PSJ-T-101-2019 de las 15:13 horas de 20 de junio de 2019, se rechazó, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria. Posteriormente, en función del recurso de apelación, mediante oficio DR-CH-PSJ-T-107-2019 de 28 de junio de 2019, el asunto fue remitido en alzada al Ministro de Salud, para que resolviera lo correspondiente. Indica que por resolución DM-EE-595-2020 de las 08:12 horas de 23 de marzo de 2020, el Ministro de Salud resolvió el recurso de apelación, declarándolo sin lugar, siendo que determinó: "(...) el Decreto Ejecutivo No. 34972 el 18 de enero de 2016 (sic), Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgado por el Ministerio de Salud, no hace salvedades, en cuanto a los requisitos a presentar, por lo que esta cartera Ministerial, no puede hacer distinciones donde la ley no los hace, tal y como lo establece el artículo No. 11 de la Constitución Política, que instaura que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, y no pueden arrogarse facultades no concedidas por ley. Se confirma el requisito de aportar declaración jurada (...)". Por lo expuesto, considera que el Ministerio de Salud ha actuado de conformidad a legalidad y no se han lesionado los derechos fundamentales del amparado. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Rinde informe, bajo juramento, Daniel Salas Peraza, en condición de Ministro de Salud, en los mismos términos que lo hizo el Director Regional de la Rectoría de la Salud Chorotega del mismo ministerio. Añade que declaración jurada es uno de los requisitos establecidos para obtener los permisos sanitarios de funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 39472 "Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud", no existiendo en el citado artículo salvedades para no solicitar dicha declaración jurada, la cual es el medio por el cual el administrado dice cumplir con todos los requisitos establecidos. Así, de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución Política, el Ministerio de Salud no puede hacer distinciones que la ley no hace y debe ajustarse en todo momento al principio de legalidad. Por lo anterior, considera que el Ministerio de Salud no ha violentado derecho alguno al aquí recurrente. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que las autoridades del Ministerio de Salud le exigen aportar declaración jurada como requisito para obtener un permiso sanitario de funcionamiento; empero, sus convicciones religiosas le impiden realizar juramento alguno.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. El 6 de febrero de 2019, el recurrente interpuso ante el Área Rectora de Salud de Cañas solicitud de permiso sanitario de funcionamiento para la instalación de una peluquería (informes y pruebas aportadas).
2. Dentro de los requisitos, al amparado se le exigió la presentación del documento denominado "*Declaración jurada para trámites de solicitud de permisos sanitarios de funcionamiento por primera vez o renovaciones*" (informes y prueba aportada).
3. El amparado se negó a presentar la referida declaración jurada, alegando motivos religiosos, tales como el credo que profesa (informes y prueba aportada).
4. Mediante oficio MS-CH-DRAS-CÑ-212-2019 de 30 de mayo de 2019, el permiso sanitario de funcionamiento le fue denegado al tutelado con ocasión del incumplimiento de requisitos, al no presentar la declaración jurada (informes y prueba aportada).
5. El 10 de junio de 2019, el recurrente interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra la denegatoria del permiso sanitaria de funcionamiento por no presentar la declaración jurada, alegando motivos religiosos, propiamente que la exigencia de declarar contraviene el credo religioso que profesa (informes y pruebas aportadas).
6. Mediante resolución administrativa DR-CH-PSJ-T101-2019 de las 15:13 horas de 20 de junio de 2019, la Dirección Regional de la Rectoría de la Salud de la Dirección Región Chorotega declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente, confirmando las actuaciones del Área Rectora de Salud de Cañas e indicando la obligación del petente de cumplir con los requisitos de ley para poder otorgarle el permiso sanitario de funcionamiento. Además, se elevó el caso al Ministro de Salud, con el fin que resolviera el recurso de apelación (informes y pruebas aportadas).
7. Por resolución DM-EE-595-2020 de las 08:12 horas de 23 de marzo de 2020, el Ministro de Salud resolvió el recurso de apelación, declarándolo sin lugar y confirmando la obligación del amparado de presentar la declaración jurada para el trámite de solicitud de permiso sanitario de funcionamiento (informes y pruebas aportadas).

III.- SOBRE EL FONDO. En el *sub-examine*, el recurrente alega la lesión de su libertad religiosa al exigírsele que presente una declaración jurada en un trámite que pretende ante el Ministerio de Salud. Al respecto a partir de la relación de hechos probados, se tiene por acreditado que el recurrente requiere que el Ministerio de Salud le otorgue el permiso sanitario de funcionamiento, pues pretende establecer una peluquería en el cantón de Cañas. Al efecto, en fecha 6 de febrero de 2019, interpuso la solicitud ante el Área Rectora de Salud de Cañas, siendo que al efecto presentó el denominado formulario PSF. No obstante, se negó a presentar el documento llamado "*Declaración jurada para trámites de solicitud de permisos sanitarios de funcionamiento por primera vez o renovaciones*". Esto, alegando motivos religiosos, tales como roce de dicho requerimiento con el credo que profesa, pues en textos bíblicos se establece la imposibilidad de dar juramento, por lo que considera que obligarlo a presentar la declaración jurada contraviene su libertad de culto. A partir de esto, las autoridades del Área Rectora de Salud de Cañas le denegaron el permiso pretendido. Al respecto, en una primera consideración, corresponde indicar que tal requerimiento no es antojadizo ni arbitrario por parte de la entidad de cita, pues este se encuentra contemplado en el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo No. 39472-S), por

medio del cual ese ministerio busca un equilibrio entre el desarrollo de la actividad económica y la protección de la salud de las personas, en el marco del bien común. Al respecto, dicha norma, en su artículo 11, señala:

"Artículo 11.-Requisitos para la solicitud del trámite de PSF por primera vez: El responsable del establecimiento en el trámite de un PSF por primera vez, independientemente del grupo de riesgo al que su establecimiento pertenezca, debe presentar los siguientes documentos ante la DARS correspondiente o mediante el sistema informático o digital que se habilite para tales efectos:

- 1. Formulario de solicitud de PSF, según Anexo No. 4 del presente reglamento.*
- 2. Declaración Jurada, según Anexo N° 3 del presente reglamento.*
- 3. Copia del comprobante de pago de servicios, otorgado por el banco recaudador según lo establece el Decreto Ejecutivo No. 32161-S del 09 de setiembre del 2004 "Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud".*
- 4. Calificación del IMAS como beneficiario, en el caso de solicitar exoneración del pago por el trámite de Permiso Sanitario de Funcionamiento.*
- 5. Copia de la cédula de identidad o DIMEX (libre condición) del responsable legal. En caso de persona jurídica debe aportar certificación registral o notarial de la personería jurídica vigente con no más de un mes de emitida."*

De tal forma, presentar la declaración jurada es un requisito normativo exigido a cualquier persona (física o jurídica) que pretenda la obtención del permiso sanitario de funcionamiento. Ahora bien, tal requerimiento se encuentra lejos de cualesquiera roces con algún credo religioso, incluyendo el del acá tutelado, pues no conlleva un juramento en los términos de cánones de una religión, sino que refiere a que el interesado da fe de que aporta información veraz y concreta sobre su caso en particular, y que en caso contrario, es decir, que no haya veracidad en lo dicho, el ordenamiento normativo dispone efectos jurídicos. En otras palabras, la declaración jurada se emite en el marco de un ordenamiento jurídico, es decir, que el declarante emite las manifestaciones de conformidad con lo establecido en el marco normativo, en el cual las consecuencias de la declaración surten efecto, no así en un plano religioso. Aunado a lo anterior, la eficacia de la declaración jurada está en relación con la posibilidad jurídica de que en caso de que se demuestre que lo que declaró la persona es falso, surjan responsabilidades y efectos jurídicos, incluyendo la posible activación de la jurisdicción penal. De tal forma, en la especie, no encuentra este Tribunal que las actuaciones de las autoridades recurridas y la imposición al amparado de que presente la declaración jurada conlleven una limitación o lesión del derecho de libertad religiosa del amparado. Respecto a esta libertad, la Sala se ha referido en reiteradas ocasiones,. Así, en Sentencia No. 2009-008791 de las 17:48 horas de 26 de mayo de 2019, indicó:

"(...) II.- Delimitando el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa podemos decir que sería propiamente una libertad a decidir por sí mismo la propia ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, tenemos que el artículo 75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso. Sobre este tema esta Sala en sentencia número 3173-93 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y tres dispuso:

"...VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia..." (Sentencia 2006-008390 de las diecisiete horas treinta y nueve minutos del trece de junio del dos mil seis).

"(...) Sobre la libertad de culto. No hay que olvidar que si bien es cierto, la libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política (en el artículo 75, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos además del católico) que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres"). La Convención Americana sobre Derechos Humanos -para no citar otros instrumentos internacionales-, más amplia y actualizada, lo contempla en el artículo 12, que al referirse a la libertad de conciencia y de religión dice que este derecho implica (entre otras cosas) "la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Es decir, de la libertad en materia religiosa -que se expresa en creencias religiosas que a su vez se manifiestan socialmente- deviene como cosa natural la libertad de culto, que, como suele decirse, es la libertad para realizar prácticas religiosas externas (como la celebración de ritos que supongan incluso la enseñanza religiosa), y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. De otro lado, si la libertad de religión tiene tanto un carácter individual como colectivo (caso en el cual es un derecho que en términos generales se ejerce mediante las confesiones religiosas o los grupos con específica finalidad religiosa, sobre todo en cuanto no se trata de derechos personalísimos), su cobertura alcanza a los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines. Conviene agregar, finalmente, que la libertad de culto no es una libertad ilimitada: por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley..." (Sentencia número 2001-01866 de las nueve horas con ocho minutos del nueve de marzo del dos mil uno) (...)"

Bajo tal tesitura, habría afectación de la libertad religiosa cuando a la persona se le impide el libre ejercicio, tanto en el plano individual como social de esta, lo cual no sucede en el caso concreto. En la especie, al amparado no se le limita ni se le imposibilita que ejerza, profese y manifieste libremente su fe, sino que se solicita el cumplimiento de un requisito, establecido en norma previa, por parte del Ministerio de Salud con el fin de analizar si procede o no la emisión del permiso sanitario de funcionamiento, lo que es

exigido a toda persona que pretenda tal prerrogativa, lejos de aspectos religiosos e inmerso en el ordenamiento jurídico, espacio en el que surten los efectos de la declaración que rinda.

Ahora bien, si el tutelado pretende que este Tribunal Constitucional ordene a las autoridades del Ministerio de Salud que lo dispensen del cumplimiento de requisitos y se le otorgue el permiso sanitario de funcionamiento, corresponde señalar que esta Sala no puede reemplazar a la Administración activa en la gestión de sus competencias, de modo que no le corresponde usurpar las atribuciones de la parte recurrida y, previa comprobación de los requisitos legales y reglamentarios del caso, declarar que se le brinde el permiso pretendido.

En virtud de las razones expuestas anteriormente, en la especie, no se acredita la lesión de la libertad religiosa del amparado. Ergo, se declara sin lugar el recurso. Esto, sin perjuicio de que, si a bien lo tiene, acuda el recurrente a la vía de legalidad ordinaria.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Fernando Castillo V.
Presidente

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Anamari Garro V.

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

SY8BMGYDBQE61

SY8BMGYDBQE61

EXPEDIENTE N° 21-001411-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-03-2021 13:27:54.